

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que establecen las conductas sancionables, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la ley electoral en el estado en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido Político Movimiento Ciudadano, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, a su vez contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ochos días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del Organismo Electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con sus respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, en las cuales se estableció la existencia de propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano, en diversos municipios del Estado: Villa de Guadalupe, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santo Domingo, Santa María del Río, Villa de Reyes, Mexquitic de Carmona y Coxcatlán, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las manifestaciones vertidas por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante las cuales pretende desvirtuar el valor probatorio de las actas circunstanciadas, pues según lo argumentado por el instituto político denunciado, sostiene que de ningún modo se acreditó el nombramiento con el que contaba el personal para realizar dichas certificaciones, sin embargo, no existe disposición expresa en la Ley de la Materia, que imponga a dichos funcionarios la obligación de que al ejercer la oficialía electoral, deban anexar copia del nombramiento o acompañar el oficio mediante el cual se les delega dicha atribución en cada una de las diligencias que levanten, pues para ello previamente les ha sido otorgada tal atribución, por tanto, resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento, el Secretario Ejecutivo del organismo público local, se encuentra investido de oficialía electoral, y este a su vez puede delegar dicha atribución según lo dispone la legislación de la materia, con tal investidura tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de los actos asentados en el documento por el cual tenga a bien narrar los hechos que percibe con sus sentidos, lo que conlleva a establecer que dicha facultad debe considerarse como garante de seguridad jurídica que otorga el Secretario Ejecutivo o bien el funcionario a quien se delega la atribución de oficialía electoral, al determinar que el acto se realizó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin embargo no es óbice de lo anterior que el documento por el cual el Secretario Ejecutivo delega dicha atribución no se encuentre adjunto a cada una de las diligencias que realice el oficial electoral.

Así la disposición que regula la atribución de la oficialía electoral y su delegación se encuentra contenida en el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado misma que se transcribe para su mejor comprensión:

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Con lo cual debe atenderse que dicho ordenamiento legal fue observado en razón de los oficios mediante los cuales se delegó la atribución de oficialía electoral, a diversos funcionarios del organismo fueron suscritos por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismos que obran en copia certificada a fojas 185-197.

Ahora bien, de lo argumentado por el Partido Político Movimiento ciudadano, en relación a que las actas circunstanciadas no contienen los requisitos de validez que deben revestir dichos documentos, en razón de que no se desprenden circunstancias de lugar en que se recabaron, le asiste la razón parcialmente toda vez que del análisis de contenido de las mismas se advierte que 14 de ellas no cumplen a cabalidad con las circunstancias de modo y lugar, en razón de que en 13 de ellas no se asienta el número oficial de la calle, o bien referencia del espacio geográfico en el que fue ubicada la propaganda electoral, y en una más no refiere el partido político al que corresponde la propaganda localizada, aunado a que en su placa fotográfica no se aprecia el nombre o emblema del Partido Movimiento Ciudadano.



Para mayor referencia se detallan a continuación, las 14 actas circunstanciadas a las que se les resta valor probatorio pleno, en razón de las consideraciones antes vertidas:

MUNICIPIO DEL ESTADO	FECHA DE LEVANTAMIENTO DE ACTA	FOJA DEL EXPEDIENTE	OBSERVACIONES
Villa de Guadalupe	03/08/2015	26-27	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
San Luis Potosí	18/08/2015	46-47	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
San Luis Potosí	20/08/2015	50-51	La redacción no refiere a que partido político corresponde la propaganda electoral y en su placa fotográfica no se advierte el emblema de algún instituto político.
San Luis Potosí	05/08/2015	54-55	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
San Luis Potosí	06/08/2015	56-57	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Ciudad de Graclano Sánchez	26/08/2015	70-71	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Ciudad de Graclano Sánchez	26/08/2015	72-73	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Ciudad Fernandez	03/09/2015	114-115	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Ciudad Fernandez	03/09/2015	118-119	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Villa de la Paz	01/09/2015	128-129	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Santo Domingo	02/09/2015	154-155	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Santa María del Río	02/09/2015	166-167	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Mexquitic de Carmona	07/09/2015	180-181	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda
Coxcatlán	14/09/2015	182-183	La redacción del domicilio no genera certeza del lugar en que se ubica la propaganda

De las restantes 65 actas circunstanciadas, a fojas 28-29, 30-31, 32-33, 34-35, 36-37, 38-39, 40-41, 42-43, 44-45, 48-49, 52-53, 58-59, 60-61, 62-63, 64-65, 66-67, 68-69, 74-75, 76-77, 78-79, 80-81, 82-83, 84-85, 86-87, 88-89, 90-91, 92-93, 94-95, 96-97, 98-99, 100-101, 102-103, 104-105, 106-107, 108-109, 110-111, 112-113, 116-117, 120-121, 122-123, 124-125, 126-127, 130-131, 132-133, 134-135, 136-137, 138-139, 140-141, 142-143, 144-145, 146-147, 148-149, 150-151, 152-153, 156-157, 158-159, 160-161, 162-163, 164-165, 168-169, 170-171, 172-173, 174-175, 176-177 y 178-179 **se les confiere valor probatorio pleno**, toda vez que se evidencia que las mismas contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 04 de agosto al 15 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió de ser retirada.

Así, de las actas circunstanciadas y su respectiva evidencia fotográfica, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano,